

Cuernavaca, Morelos, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/143/2016**, promovido por **CIRO RODRÍGUEZ ALDAMA**, contra actos de la **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por CIRO RODRÍGUEZ ALDAMA, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado "*...la Resolución Definitiva dictada en fecha veintiocho de Enero de dos mil dieciséis dentro de la Queja Administrativa Número QA/SC/068/2015, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos...(Sic)*". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazado que fue, por auto de dos de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a Javier Pérez Durón, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y representante del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto a la vista ordenada por auto de dos de junio del año en curso, respecto de la contestación de la autoridad demandada.

4.- Por auto de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del quejoso para interponer ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación por auto de seis de julio de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diez de noviembre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, se precisó que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los exhibe por escrito y la parte actora no los ofrece ni verbalmente ni por escrito teniendo por precluido su derecho para hacerlo, declarando cerrada la instrucción; consecuentemente se ordenó turnar los presentes autos para resolver en definitiva, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹, 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro de la queja administrativa número QA/SC/068/2015.**

III.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada, con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número QA/SC/068/2015, instaurado en contra de CIRO RODRÍGUEZ ALDAMA, en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal, mismo que fue presentado en un tomo por la autoridad demandada y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Documental de la que se desprende que mediante resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dentro de la queja administrativa número QA/SC/068/2015, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, impuso a CIRO RODRÍGUEZ ALDAMA, la sanción consistente en la suspensión del cargo, sin goce de sueldo por treinta días. (1082-1108)

IV.- La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no hizo valer causales de improcedencia en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Los agravios esgrimidos por la enjuiciante aparecen visibles de la foja diez a la treinta y cuatro del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Refiere que le agravian los considerandos primero y segundo de la resolución impugnada, toda vez que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no se integró legalmente cuando solo aparecen el representante del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, el Consejero representante del Secretariado Ejecutivo, el Consejero representante de la Secretaría de Gobierno, el Consejero representante de la Secretaría de la Contraloría y el Consejero representante del Consejo de Participación Ciudadana, sin haber estado presente el Secretario Técnico del citado cuerpo colegiado, y sin que acrediten su calidad de *Consejeros*, con los nombramientos expedidos por los titulares de las correspondientes Dependencias, incumpliendo lo ordenado por los artículos 89 y 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Aduce además que tal sesión es inválida, cuando no se expidió previamente la convocatoria correspondiente, no existe orden del día, no se solicitó la información necesaria para el desahogo de la misma, no existe declaración de quórum en su desarrollo y no existe declaración de la instalación y clausura, así como tampoco el domicilio en donde se reúnen para sesionar, dejando de observar lo ordenado por los artículos 71 de la Ley Orgánica de la fiscalía General, 90, 92 fracción II y 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Señala que la sentencia impugnada es ilegal al haber sido fundamentada únicamente en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y no en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, misma que es aplicable al caso en particular.

2.- Manifiesta que le agravia el considerando tercero del fallo impugnado, cuando en términos del artículo 21 constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y el quejoso intervino en los hechos ocurridos el seis de mayo del dos mil quince a petición de [REDACTED] por el posible delito de despojo, por lo que la actuación del ahora inconforme fue en apego a la ley.

Refiere además que la demandada no valora adecuadamente la carpeta de investigación SC01/4024/2015, de la que se desprende que [REDACTED] el seis de mayo del dos mil quince presentó denuncia por el delito de allanamiento de morada y despojo en contra de [REDACTED]

Señala que la sanción consistente en la suspensión del cargo sin goce de sueldo por treinta días, prevista en el artículo 88 fracción VI impuesta se basa en una reincidencia en términos de la fracción VI del numeral 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin que el primero de los dispositivos legales citados establezca un parámetro para su aplicación de conformidad con el grado de responsabilidad y el segundo qué debe entenderse por reincidencia, por lo que no cumplimenta la obligación de determinar la sanción de acuerdo con los beneficios obtenidos y los daños patrimoniales de acuerdo con el artículo 113 Constitucional.

VII.- Atendiendo al análisis conjunto de lo expresado por el actor en las razones de impugnación recién sintetizadas, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios, en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación analógica:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima **fundada** la primera razón de impugnación que refiere, que le agravian los considerandos primero y segundo de la resolución impugnada, toda vez que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no se integró legalmente cuando solo aparecen el representante del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, el Consejero representante del Secretariado Ejecutivo, el Consejero representante de la Secretaría de Gobierno, el Consejero representante de la Secretaría de la Contraloría y el Consejero representante del Consejo de Participación Ciudadana, y sin haber estado presente el Secretario Técnico del citado cuerpo colegiado, sin que acrediten su calidad de *Consejeros*, con los nombramientos expedidos por los titulares de las correspondientes Dependencias, incumpliendo lo ordenado por los artículos 89 y 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; que tal sesión es inválida, cuando no se expidió previamente la convocatoria correspondiente, no existe orden del día, no se solicitó la información necesaria para el

² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

desahogo de la misma, no existe declaración de quórum en su desarrollo y no existe declaración de la instalación y clausura, así como tampoco el domicilio en donde se reúnen para sesionar, dejando de observar lo ordenado por los artículos 71 de la Ley Orgánica de la fiscalía General, 90, 92 fracción II y 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 65³ de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, establece que el Consejo de Honor y Justicia, será la instancia encargada de resolver los procedimientos administrativos del régimen disciplinario instaurados en contra del personal de dicha institución, atendiendo a los proyectos que emita la Visitaduría General.

Por su parte, el numeral 67 del mismo ordenamiento refiere cómo se integra el Consejo de Honor y Justicia, estableciendo que;

Artículo 67.- El Consejo de Honor de la Fiscalía General, estará integrado por los Consejeros siguientes:

- I.** El Titular de la Fiscalía o el representante que éste designe, quien fungirá como Presidente, contará con voz y voto de calidad en caso de empate;
- II.** Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, que contará con voz y voto;
- III.** Un representante de la Secretaría de Gobierno, que contará con voz y voto;
- IV.** Un representante de la Secretaría de la Contraloría, que contará con voz y voto;
- V.** Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Morelos, que contará con voz y voto, y
- VI.** El Titular de la Visitaduría General, quien fungirá como Secretario Técnico y sólo tendrá derecho a voz.

Asímismo, el artículo 68⁴ del referido ordenamiento establece que una vez agotado el procedimiento, el Consejo de Honor y Justicia resolverá en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple pudiendo confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que les sea turnada por la Visitaduría General.

³ **Artículo 65.-** La Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, integrará el Consejo de Honor, el que en coordinación con la Visitaduría General, serán las instancias encargadas, en el respectivo ámbito de su competencia y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

⁴ **Artículo 68.-** Una vez agotado el procedimiento establecido y dentro de los plazos señalados en la presente Ley, el Consejo de Honor, resolverá en definitiva, por unanimidad de votos o por mayoría simple, conocerá y podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción que les sea turnada por la Visitaduría General.

Y finalmente el numeral 71⁵ de tal ordenamiento establece que el citado cuerpo colegiado deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el Secretario Técnico a petición del Presidente del Consejo de Honor, la cual deberá emitirse con tres días o veinticuatro horas de anticipación por lo menos, respectivamente.

De la interpretación literal de esos ordinales se determina que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, es competente para conocer y resolver los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría General, por lo que podrá confirmar, modificar o negar la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros; que el citado cuerpo colegiado deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, debiendo emitirse previamente la convocatoria por parte el Secretario Técnico a petición del Presidente del Consejo de Honor, con tres días de anticipación por lo menos en las sesiones ordinarias o veinticuatro horas, en las extraordinarias.

Por su parte el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, establece en su artículo 87⁶ que el Consejo de Honor tiene como objeto conocer, deliberar y determinar, de manera colegiada, sobre la posible responsabilidad administrativa del personal que integra la Fiscalía General atendiendo a los proyectos que emita la Visitaduría General, pudiendo imponer como sanción la amonestación, apercibimiento, arresto hasta por veinticuatro horas, multa por el equivalente de uno o hasta quince días de salario

⁵ **Artículo 71.-** El Consejo de Honor, deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias, previa convocatoria que para tal efecto expida el Secretario Técnico a petición del Presidente del Consejo de Honor, la cual deberá emitirse con tres días o 24 horas de anticipación por lo menos, respectivamente.

⁶ **Artículo 87.** El Consejo de Honor es el órgano colegiado que tiene como objeto conocer, deliberar y determinar, de manera colegiada, sobre la posible responsabilidad administrativa del personal que integra la Fiscalía General, con motivo de los proyectos que emita la Visitaduría General. Cuando el Consejo de Honor determine que existe responsabilidad administrativa de las actuaciones de algún servidor público, aplicará las sanciones previstas por el artículo 88 de la Ley, que son las siguientes: I. Amonestación; II. Apercibimiento; III. Arresto hasta por 24 horas; IV. Multa por el equivalente de uno o hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Estado; V. Cambio de adscripción; VI. Suspensión del cargo, sin goce de sueldo, hasta por treinta días; VII. Separación del cargo, o VIII. Inhabilitación del cargo. La sanción prevista en la fracción III del presente artículo, sólo será aplicable para los agentes de la Policía de Investigación Criminal.

mínimo general vigente en el estado, cambio de adscripción, suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días, separación del cargo o inhabilitación del cargo.

Asímismo en el numeral 91⁷ refiere que por Consejero titular se nombrará un suplente, quien asistirá en su representación, con las atribuciones que le competen a la persona titular.

Y finalmente el artículo 93⁸ del mencionado reglamento señala que el Secretario Técnico del Consejo de Honor tiene como atribuciones: auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor, preparar y ejecutar lo necesario para el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor, revisar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, someter el orden del día a consideración de los integrantes del Consejo de Honor, someter a votación de los integrantes del Consejo de Honor los acuerdos en la sesión correspondiente, conceder la palabra en las sesiones a los integrantes del Consejo de Honor, contabilizar los votos de los integrantes del Consejo de Honor, comunicar las convocatorias a las sesiones del Consejo de Honor, elaborar las actas de cada sesión del Consejo de Honor y llevar su registro, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados en cada sesión por el Consejo de Honor, elaborar los proyectos de resoluciones y determinaciones que emita el Consejo de Honor.

En esta tesitura, para efectos del dictado de la resolución impugnada de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en donde se determinó como sanción al ahora inconforme la suspensión del cargo sin goce de sueldo por treinta días, intervinieron los siguientes integrantes

⁷ **Artículo 91.** Por cada Consejero titular se nombrará un suplente, quien asistirá en su representación y tendrá las atribuciones que le competen a la persona titular.

⁸ **Artículo 93.** El Secretario Técnico del Consejo de Honor tiene las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor; II. Preparar y ejecutar lo necesario para el desarrollo de las sesiones del Consejo de Honor; III. Revisar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; IV. Someter el orden del día a consideración de los integrantes del Consejo de Honor; V. Someter a votación de los integrantes del Consejo de Honor los acuerdos en la sesión correspondiente; VI. Conceder la palabra en las sesiones a los integrantes del Consejo de Honor; VII. Contabilizar los votos de los integrantes del Consejo de Honor; VIII. Comunicar las convocatorias a las sesiones del Consejo de Honor; IX. Elaborar las actas de cada sesión del Consejo de Honor y llevar su registro; X. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados en cada sesión por el Consejo de Honor; XI. Elaborar los proyectos de resoluciones y determinaciones que emita el Consejo de Honor, y XII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, el Consejo de Honor y su Presidente.

del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

*ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LOS SEÑORES M. en D. **SAMUEL SOTELO SALGADO** REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA; LIC. **HÉCTOR DANIEL OCAMPO POPOCA** CONSEJERO REPRESENTANTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO; LIC. **MELODY IVONNE ZAMUDIO SOLÍS** CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO; LIC. **JUAN TORRES SANABRIA**, CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; C. **RAFAEL RUEDA MONCALIAN** CONSEJERO REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (sic) (foja 1108)*

Es así que si Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General no estuvo en el desahogo de la correspondiente sesión, es inconcuso que no se desahogó la misma cumpliendo con las formalidades que refiere el artículo 93 del reglamento en cita; es decir, revisar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, someter el orden del día a consideración de los integrantes del Consejo de Honor, someter a votación de los integrantes del Consejo de Honor los acuerdos en la sesión correspondiente, conceder la palabra en las sesiones a los integrantes del Consejo de Honor, contabilizar los votos de los integrantes del Consejo de Honor, comunicar las convocatorias a las sesiones del Consejo de Honor, elaborar las actas de cada sesión del Consejo de Honor y llevar su registro, dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados en cada sesión por el Consejo de Honor, elaborar los proyectos de resoluciones y determinaciones que emita el Consejo de Honor.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...*" pues como se advirtió en párrafos precedentes, la resolución de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual se ordena la suspensión en el cargo, sin goce de

suelo de CIRO RODRÍGUEZ ALDAMA, por treinta días, no fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; consecuentemente, lo que procede es decretar **la nulidad lisa y llana de la resolución de veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro de la queja administrativa número QA/SC/068/2015.

Resultando inoperante analizar la razón de impugnación restante, cuando ya ha sido decretada la nulidad lisa y llana del fallo pronunciado por el Consejo de Honor y Justicia demandado.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el primero de los agravios aducidos por CIRO RODRÍGUEZ ALDAMA, en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro de la queja administrativa número QA/SC/068/2015; en términos del considerando VII de este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro de la queja administrativa número QA/SC/068/2015.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; y Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; al que se adhiere el Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/143/2016, PROMOVIDO POR CIRO RODRIGUEZ ALDAMA EN CONTRA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo se omite pronunciarse el mismo con respecto a lo dispuesto en la parte final del artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la cual prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por parte de éste Tribunal, se indique si en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo anterior y toda vez que la conducta desplegada por la autoridad demandada pudiera encuadrar en alguna causa de responsabilidad administrativa en términos de lo que establecen los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, mismo que señala

Artículo 85. Son causas de responsabilidad del personal de la Fiscalía General, además de las previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las siguientes:

I. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad; II. Omitir la práctica de dictámenes periciales o actos de investigación correspondientes materia de su competencia, cuando estos sean solicitados por parte del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente; III. Incumplir el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales aplicables; IV. Faltar sin causa justificada a sus labores en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; V. Extraviar documentos, objetos o valores relacionados con las investigaciones penales materia de su competencia; VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; VII. Dar un uso distinto al arma de fuego a su cargo para las actividades inherentes al desempeño de sus funciones, y VIII. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 86. Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, las siguientes:

Conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los Derechos Humanos; II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por razón de raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo; III. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. El personal de la Fiscalía General que tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; IV. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 87 de la presente Ley; V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía; VI. Desempeñar su función sin solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; en particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción. La Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de corrupción vigilará el cumplimiento de esta obligación; VII. Abstenerse de ordenar o ejecutar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones jurídicas aplicables; VIII. Auxiliar a las partes, mediante mecanismo alternativos de solución de controversias, en los casos que así proceda, y procurar la reparación del daño; IX. Comparecer en audiencias cuando se le requiera y solicitar al Ministerio Público que promueva acciones que ayuden a la investigación, cuidando la protección del debido proceso y los Derechos Humanos; X. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas y puestas a su disposición; XI. Participar en mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles el apoyo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; XII. Acatar las órdenes de sus superiores jerárquicos; XIII. Abstenerse, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; XIV. Abstenerse de realizar cualquier práctica discriminatoria o tolerancia de la violencia contra las mujeres, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; XV. Abstenerse, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley; XVI. Conservar y usar el equipo asignado para el desempeño de sus funciones, con el debido cuidado y prudencia; XVII. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las

funciones, comisión o servicio que tenga encomendado; XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; XIX. No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o ser adicto a cualquier droga, así como presentarse a laborar con aliento alcohólico o bajo el efecto del alcohol o drogas, y XX. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En relación con el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos establece en su fracción I lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I. Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Al acreditarse en la presente resolución fehacientemente que en la sesión de pleno por la cual se aprueba la resolución del procedimiento administrativo incoado en contra del actor y que deriva el acto impugnado, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, no estuvo en su desahogo el Visitador General quien debió fungir como secretario técnico de dicho consejo y dar debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, omisión que como ya se mencionó pudiera encuadrar en violaciones a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, debiendo dar vista al Órgano de Control interno de la misma Fiscalía General del Estado por ser la autoridad competente para ello en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley en cita.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA; Y MAGISTRADO LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

MAGISTRADO

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/143/2016, promovido por CIRO RODRÍGUEZ ALDAMA, contra actos de la CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de trece de diciembre de dos mil dieciséis.